

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea
Los de subastas....	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de agosto).

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad a dar su adhesión al pacto de Sociedad de las Naciones, inserto en el Tratado de Versalles entre las potencias aliadas y asociadas y Alemania, de veintiocho de junio de mil novecientos diecinueve, y a aceptar asimismo las estipulaciones de la parte décimotercera de dicho Tratado relativas a la organización del trabajo.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos diecinueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETOS

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Laredo, provincia de Santander, y San Vicente de Sarriá, de la provincia de Barcelona.

Artículo 2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formará parte de ella un arquitecto, y si no lo hubiera, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señale, hasta que dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de cuatro Vocales efectivos y a la constitución definitiva.

El Gobernador civil de las provincias respectivas cumplirá inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a trece de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

Ministerio de Abastecimientos

EXPOSICION

Señor: Recogida ya en parte la actual cosecha de trigo en nuestro país y hallándose en plena recolección el resto de la misma, precisa determinar el régimen a que, dentro del carácter de eventualidad propio de la ley de 11 de Noviembre de 1916, han de ajustarse la adquisición del trigo y la venta de harina durante el año agrícola de 1919-20, llevando a dicho régimen las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, para lograr la debida eficacia con tales medidas.

Respetándose la tasa en el precio del trigo, actualmente en vigor, conviene, en primer término, modificar la cons-

titución de los Sindicatos de fabricantes de harinas, creados por el Real decreto de 10 de agosto de 1918, sustituyéndoles por Comisiones de compras, integradas por los Comités de los referidos Sindicatos y por representaciones de los agricultores y de los consumidores, en forma que sus decisiones respondan a los variados aspectos que ofrece la adquisición de trigos y su molturación y reparto.

Es también indispensable, a la vez, que el Estado intervenga fijando al trigo extranjero que adquirió y que adquiriera un tipo regulador que evite que las cesiones que se hagan del grano se conviertan en una especulación más, en vez de ser el remedio de una necesidad, estimando que para ello no hay otra medida más adecuada que la de elevar el precio del trigo argentino, aunque con un tipo más bajo que el del producto nacional, en atención a que su rendimiento es menor y a que sus afrechos tienen depreciación en el mercado, por estimarse de calidad inferior a los que se obtienen del trigo nacional.

Con estas medidas, a cuyo exacto cumplimiento se ha de prestar la más decidida atención, juntamente con la cooperación que se espera de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias y con el propósito inquebrantable que tiene este Ministerio de castigar las infracciones que se cometan contra las tasas señaladas, entiende el Ministro que suscribe que se conseguirá la mejora del régimen establecido anteriormente, tendiendo a ello, Señor, el adjunto proyecto de decreto que se eleva a la sanción de V. M.

Madrid, 14 de agosto de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Carlos Cañal.

REAL DECRETO NUM. 17

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la tasa del precio del trigo establecida por la Real orden de 2 de Enero del año corriente, entendiéndose que dicho tipo máximo de cotización, que es el de 48 pesetas los 100 kilogramos, será sobre granero o almacén en punto de origen.

El transporte del trigo hasta la fábrica o vagón del ferrocarril será por cuenta del comprador, si bien éste podrá exigir que lo realice el vendedor hasta la fábrica o estación del ferrocarril a elección del vendedor, mediante el abono de una cantidad que en ningún caso podrá exceder de una peseta por cada 100 kilogramos.

Artículo 2.º Se crean en todas las provincias Comisiones de compras de trigo, que serán presididas por un Diputado provincial designado por la Corporación, y de las que será Secretario el de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 3.º Dichas Comisiones estarán compuestas:

a) Por el Comité de los respectivos Sindicatos provinciales de fabricantes de harinas, instituidos por el Real decreto de 10 de agosto de 1918.

b) Por dos representantes, que designarán las Cámaras Agrícolas de la provincia, para lo cual serán convocadas al efecto con toda urgencia por la Cámara de la capital; y

c) Por dos consumidores, que serán nombrados inmediatamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Artículo 4.º Las Comisiones de compras tendrán a su cargo: Acordar la forma y modo de comprar el trigo necesario para las fábricas de la provincia correspondiente, cuyas adquisiciones se realizarán al precio de tasa vigente; señalar su reparto entre los fabricantes en proporción a la potencia industrial y trabajo normal medio de sus fábricas, y establecer las reglas que consideren convenientes res-

pecto a la recepción y pago del grano, resolviendo las diferencias que puedan surgir entre los compradores y vendedores.

La ejecución de las compras la llevarán a cabo los Delegados que a petición del Comité del Sindicato harinero, y pagados por éste, a razón, como máximo, de 0,50 pesetas los 100 kilogramos, proponga la Comisión de compras a la Junta provincial de Subsistencias, que al efecto otorgará los oportunos nombramientos. Los designados no podrán ostentar más representación que la de la Comisión de compras de una sola provincia.

Artículo 5.º Quedan autorizados los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, para ofrecer a las Comisiones de compras de las distintas provincias pertenecientes a la zona en que esté enclavada su respectiva localidad los sobrantes de subsistencias a que alude el artículo 11 de este Real decreto, realizando la gestión encomendada a los Delegados de compras, en cuyo caso el importe de la comisión autorizada para éstos será percibido por dichas Juntas locales, para sufragar, en primer término, los gastos que su intervención pueda ocasionar, y después para formar un fondo destinado al socorro de las clases menesterosas del pueblo de que se trate.

Artículo 6.º El Ministerio de Abastecimientos podrá alterar, según las necesidades provinciales, la delimitación de zonas, en las que harán las adquisiciones del grano las referidas Comisiones de compras.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la venta del trigo adquirido por mediación de las Comisiones de compras.

Artículo 8.º Cuando los tenedores del cereal de que se trata se dirijan a los Delegados-compradores, o a los Alcaldes, proponiéndoles la venta de la mercancía, sin que sea aceptada su oferta, pondrán el caso en conocimiento de la respectiva Comisión, a fin de que ésta, en vista de los antecedentes de la cuestión, haga el debido ofrecimiento a las fábricas enclavadas en el término de su provincia, y si su gestión tampoco diera el resultado apetecido, darán inmediatamente cuenta a la Junta provincial de Subsistencias para la resolución correspondiente, y si ésta saliese de la esfera de sus atribuciones, propondrá al Ministerio de Abastecimientos el acuerdo que a su juicio proceda adoptar.

Artículo 9.º Si los tenedores de trigo se negasen a cederlo al precio de tasa, los Alcaldes o Delegados pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Comisión de compra respectiva, que, a su vez, dará cuenta a la Junta provincial de Subsistencias, con objeto de que el Gobernador-Presidente pueda imponer a los que así procedan las multas de 500 a 5.000 pesetas, autorizadas por el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916.

Si apesar de estas correcciones los dueños de la mercancía persistiesen en su negativa, los gobernadores solicitarán del Ministerio de Abastecimientos autorización para incautarse del grano, ajustándose en cuanto sea aplicable al Reglamento de 23 de noviembre de 1916, y cuidando de advertir previamente a los interesados que, de llevarse a cabo la expropiación, será a razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que la diferencia entre este precio y el regulador sirva para enjugar los gastos que ocasione la traba.

Artículo 10. Los acuerdos que tomen las referidas Comisiones serán apelables en el término de cinco días ante las Juntas provinciales de Subsistencias respectivas, cuya resolución, en la primera reunión semanal que celebren, podrá ser objeto a su vez de recurso ante referido Ministerio, en otro plazo igual, a contar desde la fecha en

que hubieran recibido los interesados la oportuna notificación.

Artículo 11. Sin perjuicio de la obligación en que se hallan de rendir mensualmente estados resúmenes de existencia de sustancias alimenticias, según se previene en el artículo 20 del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y apartado cuarto de la Real orden de 16 de junio último, las Juntas provinciales de Subsistencias, a medida que vayan terminando la recolección en sus respectivas provincias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos un estado del resultado total que la cosecha de cereales y leguminosas de que trata la precitada Real orden de 16 de junio, haya ofrecido dentro de sus correspondientes jurisdicciones, consignando a la vez las existencias reservadas para consumo de la servidumbre de los poseedores o con destino a siembra, el cálculo de consumo por habitante y día hasta la recolección del año próximo, a razón de 350 gramos, por lo que al trigo se refiere, y el déficit o sobrante que acuse la cosecha en la provincia, con objeto, en el primer caso, de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar las necesidades de su abastecimiento o disponer de los sobrantes, en el segundo supuesto, para acudir en auxilio de las comarcas no productoras o de insuficiente producción.

Artículo 12. El margen de molturación de los cien kilogramos de harina sobre igual cantidad de trigo será de 12 pesetas, en el que estarán comprendidos los gastos de transporte a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de este Real decreto y las comisiones mencionadas en el 4.º, siendo, por tanto, el precio máximo de la venta de la harina el de 60 pesetas los cien kilogramos, sin envase y sobre vagón.

No podrá cargarse por envase más de dos pesetas por saco, quedando los fabricantes obligados a aceptar la devolución del saquerío, siempre que se encuentre en buen estado, y siendo por cuenta del comprador los gastos de devolución.

Artículo 13. Con objeto de que se pueda efectuar la debida intervención en la manera de funcionar las fábricas de harina, llevarán éstas dos libros; uno de entrada de trigo en la fábrica, expresando su procedencia, nombre del vendedor, precio de la compra, nombre del Alcalde o Delegado que intervino en la misma y consumo de grano por molturación, y otro de harina fabricada y cantidades vendidas, con expresión del nombre del comprador, su domicilio, cantidad y precio de venta.

Los fabricantes se hallan obligados a dar factura de las ventas, y, al que no lo hiciese se le castigará con la multa correspondiente, a que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Diariamente, los fabricantes remitirán a la Junta provincial nota autorizada por ellos, en la que harán constar; el trigo entrado en su fábrica, el consumido por molturación, la harina producida, las ventas realizadas y las existencias que quedan en la fábrica para el día siguiente.

Estas notas serán comprobadas periódicamente por los Inspectores, y de su resultado, así como de las observaciones que crean oportuno hacer, autorizarán con su firma una diligencia en el libro de visitas que, visado en su primer folio por el Secretario de la Junta provincial y rubricados todos los demás por aquél, existirá en cada fábrica.

De encontrar alguna infracción que a su juicio mereciera ser corregida, harán la oportuna propuesta de penalidad al Gobernador civil, quien resolverá precisamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, dando la Secretaría traslado al Ministerio de Abastecimientos, dentro de tercero día, de la resolución recaída.

Artículo 14. Si el consignatario, al recibir un pedido

notare que la calidad de la harina no correspondía a su clase, por contener materias extrañas o estar mezclada con harinas inferiores, levantará acta, que remitirá a la Junta provincial, con muestra por duplicado, en paquetes cerrados y lacrados, para que gubernativamente sean exigidas las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de las reclamaciones que en otra vía pudiera entablar el lesionado.

Artículo 15. Se mantiene a los Ayuntamientos, ajustándose a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, la facultad de resolver todo cuanto se refiera al precio, forma, elaboración y modo de efectuarse la venta del pan.

Artículo 16. Los trigos y harinas, dentro del término municipal, circularán libremente; fuera de este, sin salir de la provincia, y salvo disposiciones especiales que puedan dictar el Ministerio de Abastecimientos, con guías expedidas por el Alcalde, comprensivas del nombre del comprador, y de su residencia, estaciones de embarque y destino, cantidad y precio.

Cuando se trate de trigos o harinas que han de cambiar de provincia, será condición indispensable para su circulación y facturación la guía autorizada por el Gobernador de la provincia, con los detalles anteriormente expresados.

No se autorizará la circulación de trigo que no vaya consignado a determinada Comisión de compras.

Artículo 17. Los cargamentos de trigo argentino adquirido por el Estado se cederán en lo sucesivo al precio de 46 pesetas los 100 kilogramos, franco bordo en puerto español.

Artículo 18. Los infractores de las prevenciones contenidas en este Real decreto, que empezará a estar en vigor el día 21 del mes de la fecha, incurrirán en las sanciones establecidas en la vigente ley de Subsistencias. En caso de reincidencia, se pasará, por desobediencia, el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Cuando incurriesen en reincidencia los fabricantes de harina, los Gobernadores civiles podrán proceder al cierre de los establecimientos.

Artículo 19. Queda facultado el Ministerio de Abastecimientos para reglamentar los preceptos del presente Real decreto, según la práctica le aconseje.

Dado en Palacio a catorce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.

El Ministro de Abastecimientos, Carlos Cañal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SANIDAD.—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Molledo contra providencia de ese Gobierno que revocó un acuerdo de la Corporación municipal, separando del servicio al médico titular don Juan del Hoyo; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público por medio de la presente para

conocimiento de los interesados y a los efectos prevenidos en el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889 y Real orden de 28 de agosto de 1902.

Santander, 18 de agosto de 1919.

El gobernador,

Marqués de Valdavia.

CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona;

Encargo a los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas instrucciones.

Santander, 7 de agosto de 1919.

El gobernador,

Marqués de Valdavia.

Reemplazo de 1919.—Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prófugos por la Comisión mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación:

Cabezón de la Sal

- Número 2. Andrés Díaz Vega.
- » 6. Ildefonso Bárcena García.
- » 14. Francisco Gallo Ceballos.
- » 15. Manuel Ocariz Rebolledo.
- » 30. Lino Lastra García.

Bárcena de Pié de Concha

- Número 1. Francisco Cuevas Fernández.
- » 4. Gabino García Zuazo.
- » 5. Arturo López Ruiz.
- » 12. Alfredo Rasilla Tagle.

Comillas

- Número 3. Manuel Noriega Butrón.
- » 14. José Martínez Viñas.
- » 21. Evaristo Moro San Juan.
- » 22. Agustín Sobrino Gu'ierrez.
- » 23. Remigio Inguanzo Pando.
- » 25. Remigio González Sánchez.
- » 26. José Vidal Zabala.
- » 27. Eduardo de Terán Cavarrús.
- » 29. Manuel Escalante Sánchez.

Cieza

- Número 6. José Fernández Abascal.

Colindres

- Número 1. José Antonio García Lorenzo.
- » 4. Isaac Florencio Gómez.
- » 5. Francisco Rocillo Bernal.
- » 6. Próspero Gustavo Rodríguez Suárez.

Bareyo

- Número 1. Pedro Gómez Villanueva.
- » 2. Agustín B. Viadero Sierra.
- » 3. Santiago Laso Serna.
- » 9. Modesto M. Crespo Lavín.
- » 10. Domingo F. Hoz Sarabia.
- » 11. Mariano Pellón Díez.

Corvera de Pas

- Número 1. Francisco Joaquín Ruiz Carral
- » 5. Casimiro M. Quintanilla.
- » 6. Camilo M. Quintanilla Ordóñez.
- » 16. Emilio Arce Fernández.
- » 19. Agustín Martínez Revuelta.
- » 23. Manuel Pelayo Diego.
- » 24. Ángel César Gómez Portilla.
- » 29. Alfredo Ibáñez Fernández.
- » 30. Gregorio Fernández Aguado Abascal.

Cillorigo

- Número 2. Anselmo Berdía Fernández.
- » 4. Julio González Gutiérrez.
- » 5. Victoriano Piñal Escandón.
- » 8. Fermín Collado Borbolla.
- » 9. Paulino López Guerra.
- » 10. Venancio Posada Lamadrid.
- » 12. Desiderio Campo Sánchez.
- » 14. Prudencio Pardueles García.
- » 15. Tomás Gutiérrez Cabo.
- » 16. José Valverde Torre.
- » 22. Policarpo Valverde Fernández.
- » 27. Jenaro Vallador Róiz.

Cartes

- Número 1. Jenaro López Ortega.
- » 13. Ciriaco López González.

Bárcena de Cicero

- Número 6. Nazario Rugama Cicero.
- » 7. Emilio Luis López Oveja.
- » 9. Eusebio Suster Velasco.
- » 14. Daniel Aedo Rugama.
- » 15. Ricardo Cruz Fernández.
- » 17. Francisco Fernández Setién.
- » 18. Eugenio Llorente Tezanos.
- » 21. Adriano Alvarado San Román.
- » 22. Valeriano Alonso Arriba.
- » 23. Máximo Valle Cicero.
- » 24. Manuel Cagigas Calleja.

Cabezón de Liébana

- Número 7. Clemente González Briz.
- » 14. Paulino Linares Galnares.
- » 18. Juan Puertas Puente.
- » 21. Eloy Casado.
- » 23. Abel Diego Otero.
- » 25. Victoriano González Fernández.
- » 31. Cecilio Otero Fernández.

Arenas de Iguña

- Número 11. Antolin Alonso Alonso.
- » 12. José García Balza.
- » 13. Paulino Gutiérrez Gutiérrez.
- » 16. Urbano Vélez Rodán.
- » 29. Marcelino Gutiérrez González.
- » 19. José Pérez Ruiz.
- » 31. Federico Gutiérrez Santos.

Camaleño

- Número 1. Julián Torre García.
 4. Juan Corral Vega.
 7. Quirino Benito González.
 15. Saturnino Briz Llorente.
 17. Ramón Pesquera Gutiérrez.
 18. José Mier Sánchez.
 22. Pedro Rodríguez Briz.
 24. Teodoro Briz Rodríguez.
 25. Jesús Celis Pellicer.
 30. Rafael Calvo Briz.

Anievas

- Número 3. Remigio Obeso Castillo.

SECCION DE MINAS

Número 14.570

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel de Marcos Peña, vecino de Carranza (Vizcaya), ha presentado el 16 de los corrientes una solicitud de concesión de dieciseis pertenencias con el nombre de «Conchita», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Peñas Coloradas, término del Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el Hoyo del Corro, y desde él se medirán al N. 600 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al E. 100 metros, la 2.^a; de ésta al S. 800 metros, la 3.^a; de ésta al O. 200 metros, la 4.^a; de ésta al N. 800 metros, la 5.^a, y de ésta al E. 100 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 22 de julio de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER**Juntas administrativas****EXCUSAS**

«Vista la excusa que del cargo de presidente de la Junta administrativa del pueblo de Izara (Hermandad de Campoo de Suso), formula don Jose Gutiérrez Rodriguez;

Resultando que se funda dicha excusa en estar físicamente impedido, y para acreditarlo acompaña certificación facultativa;

Considerando que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la ley Municipal, en relación con el 94 de la propia ley;

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico justificado con certificación facultativa, deben ser pre admitirse, según dispone la Real orden de 3 de febrero de 1888;

La Comisión provincial acuerda admitir dicha excusa.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 16 de agosto de 1919.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

OBRAS PUBLICAS**PROVINCIA DE SANTANDER****AGUAS**

Don Antonio Ruiz Díez desea obtener autorización para aprovechar 1.500 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Gándara, en el punto de Voto-Escorza, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 18 de junio último.

La toma se pretende establecer por medio de una presa de mampostería hidráulica, a unos 1.536 metros aguas abajo del desagüe del aprovechamiento de la «Electra de Cabo el Mar», de donde partirá la canal de conducción que se desarrollará por la ladera izquierda en una longitud de 1.490 metros, llevando el agua a la casa de máquinas que se establecerá en el punto denominado «Prado de la Vega» para ser devueltas al río a 1.504 metros de la toma y 244 metros antes de la presa del molino de Boláiz.

El peticionario solicita los terrenos necesarios para establecer la casa de máquinas y la declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición forzosa de servidumbres de presa y acueducto.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 18 de agosto de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Capitanía general de la primera Región**ESTADO MAYOR**

Debiendo proveerse, por concurso, una plaza de subhaverero, existente en las Prisiones militares de esta Corte, con arreglo a la R. O. de 10 de abril de 1902 (C. L. número 80) a la cual pueden aspirar los cabos retirados del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil, y en defecto de estos, guardías de primera de la misma situación.

El nombrado disfrutará de una gratificación anual de 500 pesetas, alojamientos para él y su familia en el mismo edificio, siempre que sea posible, asistencia por médico militar y tarjeta para utilizar las farmacias militares; estará sujeto a la ordenanza y al Código de Justicia militar, para lo cual formalizará un contrato con el gobernador de las Prisiones militares, por cuatro años, pudiendo renovarse después de dos en dos, quedando, por lo tanto, filiado.

Los aspirantes lo solicitarán por medio de instancia al Excmo. Sr. Capitán general de la 1.^a Región por conducto del gobernador militar de dichas Prisiones, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto donde residan y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 de septiembre próximo.

Madrid, 13 de agosto de 1919.—El general jefe de E. M., Pedro Bazán.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco sintomático.....	Potec.....	Cillorigo.....	»	8	»	8	»
Idem.....	San Vicente de la Barquera.....	Tres.....	»	10	»	10	»
Perineumonía contagiosa.....	Idem.....	Tres.....	»	7	2	1	4
Tuberculosis.....	Santander.....	Capital.....	»	2	»	2	»
			»	27	2	21	4
			SUMA.....				

Santander 30 de junio de 1919.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enríquez.

Inspección de 1.ª enseñanza de la provincia de Santander

Don Tomás Romojaro y García, inspector jefe de primera enseñanza de la provincia de Santander.

Hago saber: Que habiendo solicitado doña Virginia Calderón García, vecina del pueblo de Colindres, autorización para establecer un colegio privado, de asistencia mixta, en el mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 1.º de julio de 1902, se publica a continuación copia literal de los documentos que componen el expediente de referencia, a fin de que si alguna persona tuviere que hacer alguna reclamación en contra del establecimiento de mencionado colegio, la exponga ante mí dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 12 de agosto de 1919.—El inspector jefe, Tomás Romojaro y García.

Hay una póliza de 11.ª clase.—Excmo. Sr.: La que suscribe, mayor de edad, casada, vecina del Ayuntamiento de Colindres, a V. E., con todo respeto, se dirige y suplica: Que deseando fundar un colegio mixto de enseñanza privada en esta villa de Colindres y disponiendo de local adecuado, así como de material y mobiliario conforme al Real decreto de 1.º de julio de 1902, se digne admitir esta instancia y conceder su autorización para llevar a cabo la apertura de dicho colegio de primera enseñanza, una vez que juzgue suficiente la documentación que se acompaña.—Favor que espera alcanzar de la recta justicia de vuecencia, cuya vida guarde Dios muchos años.—Colindres, 6 de junio de 1918.—Virginia Calderón, rubricado.—Excelentísimo señor rector de la Universidad de Valladolid.

Reglamento por que se regirá el colegio.—Horas de entrada y salida de las clases: Por la mañana, de 9 a 12; por la tarde, de 2 a 5.—Se exige la presentación de los padres de los niños para la matrícula.—Horas de permanencia en las clases, durante todo el día, 6 horas.—Edad de los niños, de 4 a 8 años.—Cuadro de asignaturas que se enseñarán y nombre de los autores.—Doctrina, del P. Astete.—Historia Sagrada, de Romojaro.—Aritmética, de Dalmau.—Gramática de la Real Academia.—Fisiología, de Ascarciencias físicas naturales, de Ascarza.—Distribución del tiempo: Lunes, Historia Sagrada.—Martes, Aritmética.—Miércoles, Doctrina Cristiana.—Jueves, Gramática.—Viernes, Fisiología.—Sábado, Ciencias físicas y naturales.—Lectura y escritura diaria.

Hay una póliza de 11.ª clase.—Don Antonio Prieto Fernández, juez municipal de Bárcena de Pie de Concha.—Número 85.—Virginia Calderón y García.—Certifico: Que en el tomo tercero de la primera sección de nacimientos de este Registro civil de mi cargo, al folio 45 aparece la inscripción siguiente.—«En el pueblo de Bárcena de Pie de Concha, a trece días del mes de mayo de mil ochocientos setenta y seis, ante don Diego Díaz Cueto, juez municipal, y don Antonio Fernández Cueto, secretario, con objeto de restablecer la inscripción de una niña que se hallaba inscrita en los libros del Registro civil de este Juzgado, que fueron sustraídos fraudulentamente de la casa donde se custodiaban.—Compareció el interesado don Carlos Calderón, mayor de edad, casado, labrador, natural y domiciliado en el pueblo de Pujayo, y teniendo a la vista los libros sacramentales de las parroquias de este distrito, y de orden del señor juez de primera instancia procedimos al restablecimiento de dicha inscripción en la forma siguiente: Que dicha niña nació en la casa que habita el compareciente a las siete de la mañana del día cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Que

es hija legítima del compareciente y de su mujer Margarita García, mayor de edad, casada, natural y domiciliada donde el compareciente.—Que es nieta por línea paterna de Vicente Calderón, difunto, natural y vecino que fué de Pujayo, y de Teresa Rubio, natural de Molledo, de esta provincia y domiciliada en Pujayo, y por línea materna de Felipe García y Antonia Marcano, mayores de edad, casados, naturales de Pujayo. Y que a la expresada niña se le había puesto el nombre de Virginia; todo lo cual presenciaron como testigos don Manuel Ortiz y don José Fernández, mayores de edad, labradores y vecinos de este distrito.—Leída íntegramente la presente acta e invitadas las personas que debían suscribirla a que la leyeran por sí mismas si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado, y la firmaron el señor juez compareciente, testigos y de todo, como secretario, certifico. Diego Díaz.—Carlos Calderón.—Manuel Ortiz.—José Fernández.—Antonio Fernández Cueto.—Hay un sello.—Concuerda con su original, a lo que me remito.—Y para que conste, expido la presente en Bárcena de Pie de Concha, a cinco de junio de mil novecientos dieciocho.—P. S. M., el secretario, José Incedo Pérez.—Rubricado.—El juez municipal, Antonio Prieto Fernández.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Bárcena de Pie de Concha.

Hay una póliza de 11.^a clase.—Don Dionisio Ruiz-Cotorro Ruiz, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Colindres.—Certifico: Que doña Virginia Calderón García, mayor de edad y casada, durante su larga permanencia en esta villa ha observado excelente conducta moral, habiéndose hecho por ello acreedora a la consideración y respeto de sus convecinos.—Y para que conste expido la presente, que firmo y sello con el de esta Alcaldía en Colindres a veintisiete de mayo de mil novecientos dieciocho.—Dionisio Ruiz Cotorro, rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional.—Colindres.

Hay una póliza de 11.^a clase.—Don Isidoro Sáinz Ezquerro y Rozas, arquitecto.—Certifico: Que reconocido el local que en el pueblo de Colindres (el de arriba), intenta dedicar a escuela privada de niñas doña Virginia Calderón y García, reúne condiciones de amplitud en relación con el número de alumnas que se supone asistan, y buena luz y ventilación para el caso ha que se a de destinar.—Y para que conste, expido la presente certificación en Colindres, a dieciocho de agosto de mil novecientos dieciocho.—Isidoro Sáinz Ezquerro, rubricado.

Hay una póliza de 11.^a clase.—Don Dionisio Ruiz Cotorro Ruiz, alcalde constitucional de la villa de Colindres.—Certifico: Que las ordenanzas municipales de este Ayuntamiento formadas por el mismo en 4 de enero de 1890 para el régimen de su distrito municipal y aprobadas por el Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia con audiencia de la Excmo. Diputación, en 13 de abril siguiente, no se oponen a la apertura de establecimientos de enseñanza no oficiales.—Para que conste, expido la presente certificación en Colindres, a 15 de julio de 1919.—Dionisio R. Cotorro.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional.—Colindres.

Es copia literal del expediente a que me refiero.—El inspector-jefe, Tomás Romojaro y García.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

Jefatura del servicio piscícola

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Don Avelino Borboya, de 34 años, vecino de Molleda, jornalero,

Don Nicanor Rey García, de 52, Cabezón de la Sal, ídem,

Daniel Abín Gutiérrez, de 44, ídem, comercio.

Manuel Hoyos Noriega, de 40, ídem, labrador.

Mateo Banero López, de 30, ídem, propietario.

Gustavo Bruey, de 42, Las Rozas, vidriero.

Manuel López Sáiz, 38, Rasines, labrador.

Pedro Pedraja Ortiz, de 21, Solares, dependiente.

Pedro Corral, de 33, Oruña, labrador.

José García Revilla, de 49, B. de Ebro, médico.

Manuel Ruiz Echevarría, de 17, Ampuero, estudiante

Severina Ruiz, de 48, Reocin de los Molinos, labradora.

Damian García Sáiz, 36, ídem, labrador.

José Díaz Fernández, 33, ídem, ídem.

Basilio García Sáiz, 33, ídem, ídem.

Cándido Coterro, 40, La Hermida, ídem.

Don Bautista Bellitte, de 33, Mataporquera, jornalero

Don Gustavo Feraly, de 46, ídem ídem.

Don Luis Charlier, de 53, ídem ídem.

Don Pablo Lang, de 37, ídem, empleado.

Don Félix Arroba, de 40, R. de los Molinos, párroco.

Don Manuel García, de 30, Uceda, labrador.

Don Pablo Hojas Bedoya, 31, Santander, fotógrafo.

Don Agapito R. Bustamante, de 26, Riocorbo, jornalero.

Don Baldomero Calderón, 58, Valdeprado, labrador.

Don Hilario Balba, de 47, Villanueva, ídem.

Don Antonio Chapeyón, de 38, Mataporquera, vidriero.

Don Enrique Rapp Rapp, de 20, ídem, jornalero.

Don Juan M.^a Mazarrasa, de 18, Santander, estudiante.

Don Emeterio Gómez Agüero, de 56, Ebro, jornalero.

Don Gonzalo del Barrio, de 33, Reinosa, ídem.

Don Victor Ruiz, de 19, Ampuero, escribiente.

Lo que se hace en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de pesca fluvial

Santander, 13 de agosto de 1919.—El ingeniero-jefe, Juan Herreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio María de Mena y San Millán, secretario de de Sala de la Audiencia de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mérito, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—Sentencia número ciento cuarenta y cinco.—En la ciudad de Burgos, a treinta y uno de julio de mil novecientos diecinueve.—En el pleito de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander, pende, por recurso de apelación ante la Sala de vacaciones de esta Audiencia, entre partes, de la una, como demandante, don Julián Lastra y Casar, labrador y vecino de Miera, y por su no comparecencia en esta Superioridad los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandados, el Sindicato agrícola de Nuestra Señora del Rosario, de Peñacastillo, defendido por el abogado don Manuel Gaitero, representado por el procurador don Enrique de la Fuente, y don Juan Gómez y Gómez, labrador y vecino de Miera, y por su rebeldía los estrados también del Tribunal; pleito que versa sobre tercería de dominio a cuatro vacas embargadas al don Juan Gómez en juicio verbal civil.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que, revocando la sen-

tencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados don Juan Antonio Iribarrenegaray, en representación del Sindicato agrícola de Nuestra Señora del Rosario, de Peñacastillo, y al ejecutado don Juan Gómez y Gómez de la demanda de tercería de dominio respecto de las vacas llamadas «Pasiéga», «Chata», «Clavelina» y «Madrileña», embargadas por dicho Sindicato, interpuesta por don Julián Lastra y Casar, con imposición a éste de las costas de primera instancia, y sin hacer especial imposición de las de este recurso, se alza la suspensión del procedimiento de apremio acordada por providencia del dieciocho de noviembre de mil novecientos catorce; se advierte al secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de Santander, don Jesús Escobio, que en lo sucesivo proceda con más cuidado y celo en la práctica de las actuaciones que la ley le encomienda para evitar faltas como las indicadas en los Resultando y Considerando últimos de esta resolución. Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde don Juan Gómez y Gómez, si así lo solicitase la parte personada dentro de tercero día, haciéndosele en otro caso la notificación en la forma prevenida por la ley, publicándose los edictos en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Santander, y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con la oportuna certificación, a los fines conducentes. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Dosal.—Adalberto Taboada.—Eladio R. Valeiras.—Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de Santander, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a trece de agosto de mil novecientos diecinueve.—Ante mí, por el Lic. Mena, Lic. Angel N.

Manuel Gómez, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de tercero día ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste, sito en el Palacio municipal, para declarar en causa por robo a don Toribio Cubero, instruida por dicho Juzgado. 486-403

En vista de lo acordado por el Tribunal municipal de este término, con fecha nueve del actual mes de agosto, en acta de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal, entre otros contra un liencero, apodado Rosinos, cuyo nombre, apellidos y domicilio se ignoran, sobre lesiones a Isaías Posada Sánchez, vecino de Pechón, la noche del once de julio último en la tienda de don Gabino Sánchez Herrero, en Unquera, se cita a dicho liencero para que comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, a las diez del día veinte del corriente mes, a fin de ser oído y defenderse en referido juicio, previniéndole que, si no comparece el día y hora señalados, le parará el perjuicio que haya lugar.

En Val de San Vicente, a once de agosto de mil novecientos diecinueve.—El secretario, Tomás Fernández.

488-403

Dámaso Sesina y Camus, hijo de Quirico y Pilar, natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de treinta años de edad, y cuyas señas son: estatura alta, la frente, nariz y boca regulares, bigote rubio, barba afeitada, pelo rubio, ojos pardos, tiene tatuado en el brazo derecho un crucifijo y las inscripciones inri, D. E. P.—R. Bermúdez.—A. P. B. y D. S. T. y en el brazo izquierdo un corazón, y las inscripciones P. Camus.—S. Morenc.—R. Casas.—F. Casas.—R. O. y un ancla en cada mano, domiciliado últimamente en Santander, Cuesta del Hospital, procesado por hurto, comparecerá en término de 30

días ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander, capitán de Infantería de Marina don Santiago Dopico y Rebollar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santander, 16 de agosto de 1919.—Santiago Dopico.
489-403

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Puenteviesgo

En poder del alcalde de Carrio del pueblo de Vargas se halla prendada y puesta en custodia, por haberla hallado abandonada y causando daños en la mies, una burra cuyas señas son las siguientes:

Cerrada, herrada de las cuatro patas, de color castaño, alzada regular y con una rosca en el rabo.

El que se crea dueño puede pasar a recogerla, previo el pago de todos los gastos, en el plazo de diez días, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta.

Puenteviesgo, 16 de agosto de 1919.—El alcalde, Manuel Sáinz Pardo.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En el pueblo de Roza se halla prendada y en custodia una vaca que fué encontrada causando daños; a la cual corresponden las siguientes señas: edad con o 10 a 12 años; de preñez dudosa, color avellana clara, con algunas manchas negras alrededor de los ojos, astas llanas, o, vu gamente, abierta de cabeza, sin marco.

Lo que se hace público, con la advertencia de que si en término de 8 días no es recogida por su dueño y abonados los daños y gastos ocasionados, se enajenará en pública subasta.

Peñarrubia, 14 de agosto de 1919.—El alcalde, Faustino Lamadrid.

Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento para el próximo año económico de 1920 1921.

Valdáliga, 11 de agosto de 1919.—El alcalde, José Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA VOLUNTARIA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Angel Expósito Rodríguez y Paz Expósito Cavada, y de los demás condueños, se sacan a pública subasta voluntaria un piso-bodega del lado Este, la bodega subterránea y el primer piso mirado por la parte Sur y piso a nivel mirado por el Norte del lado Oeste de la casa número siete del Prado de San Roque, de esta ciudad, y un terreno radiante al Sur de la citada casa, de cabida ochenta y siete centiáreas.

La subasta tendrá lugar el día 21 de septiembre próximo, a las once de la mañana, en el domicilio de don Antonio Expósito Rodríguez, Prado de San Roque, número 7, bajo.

Los títulos de propiedad y el pliego de condiciones estarán de manifiesto, todos los días laborables, en el local en que ha de celebrarse la subasta.